

III. Otras disposiciones

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21739 *RESOLUCION de 16 de septiembre de 1981, de la Presidencia del Tribunal Constitucional, por la que se hace público el traslado del mismo a su nueva sede y se fijan la fecha y días en que permanecerá abierto el Registro General de dicho Tribunal.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, y habiéndose instalado el Tribunal Constitucional en su nueva sede, sita en la calle Doménico Scarlatti, número 6, de esta capital, vengo en disponer que el Registro General de dicho Tribunal estará abierto, a partir del día 28 del actual, todos los días hábiles, de lunes a sábado, desde las diez a las catorce horas.

Madrid, 16 de septiembre de 1981.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García Pelayo y Alonso.

MINISTERIO DE JUSTICIA

21740 *RESOLUCION de 17 de agosto de 1981 por la que se anuncia haber sido solicitada por don Vittorio Marullo di Condojanni, la rehabilitación del título de Conde de Condejoan.*

Don Vittorio Marullo di Condojanni, ha solicitado la rehabilitación del título de Conde de Condejoan, concedido a don Giovanni Marullo, por el Rey Alfonso V de Aragón, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 17 de agosto de 1981.—El Subsecretario, Enrique Linde Paniagua.

MINISTERIO DE DEFENSA

21741 *ORDEN 111/10144/1981, de 26 de agosto, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 17 de marzo de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Amadeo Retiro López.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Amadeo Retiro López, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 25 de abril de 1979 y 1 de marzo de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 17 de marzo de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando la causa de inadmisibilidad invocada por el señor Abogado del Estado y estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Granados Weil, en nombre y representación de don Amadeo Retiro López, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de veinticinco de abril de mil novecientos setenta y nueve y uno de marzo de mil novecientos ochenta, las dejamos sin efecto como no ajustadas a derecho, reconociendo al actor le hubiera correspondido retirarse el nueve de junio de mil novecientos setenta y dos, con el consiguiente cómputo de trienios para la determinación de su haber pasivo como de empleo de Capitán, condenando a la Administración a reconocerlo así y a que proceda a dar la tramitación oportuna a la petición del interesado a los efectos del señalamiento del haber pasivo correspondiente, con arreglo al empleo referido de Capitán, y tiempo de servicios prestados, cuyos efectos económicos se le computarán desde la entrada en vigor del Real Decreto-

ley seis/mil novecientos setenta y ocho, sin hacer expresa imposición de costas en este procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.»

En su virtud, es el Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 369), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (J. E. M. E.).

21742 *ORDEN 310/90034/1981, de 9 de septiembre, por la que se dan normas para el sorteo de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1981 y agregados al mismo.*

El Reglamento de la Ley General del Servicio Militar determina en su artículo 461: «Antes del 1 de octubre de cada año los Ministerios Militares publicarán las órdenes de incorporación a filas de sus contingentes respectivos, especificando:

- Fecha de sorteo.
- Número de llamamientos y fechas de los mismos.
- Prescripciones complementarias.»

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—El sorteo de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1981 y agregados al mismo, que por haber sido clasificados «útiles para el servicio militar» les corresponda incorporarse a filas durante el año 1982, se verificará con arreglo al siguiente calendario:

Miércoles 7 de octubre de 1981.—Exposición de las listas originales provisionales para el sorteo de mozos, con objeto de atender hasta el día 14 de octubre, inclusive, las reclamaciones que formulen los mozos.

Viernes 30 de octubre de 1981.—Fecha límite de recepción de novedades en la Oficina Central de Datos (O. C. D.) del Servicio de Informática (Madrid) para corrección del fichero general en función de las reclamaciones formuladas por los mozos o por errores observados en las listas provisionales.

Jueves 12 de noviembre de 1981.—Exposición de las listas definitivas hasta la fecha del sorteo.

Domingo 22 de noviembre de 1981.—Sorteo para determinar los cupos a que han de quedar afectos los mozos.

Artículo segundo.—Dicho sorteo se celebrará en la forma prevenida en el Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, debiendo observarse, además de todo lo que dicho Reglamento ordena, las prescripciones siguientes:

a) El número del sorteo determinará la asignación a los diversos Centros de Instrucción de los reclutas incluidos en el contingente anual obligatorio.

b) Los mozos del contingente clasificados «útiles para el servicio» que resulten sobrantes una vez cubierta las necesidades de los tres Ejércitos, serán declarados «excedentes del contingente». Por el sorteo de mozos se determinará en cada una de las Cajas de Recluta aquellos que hayan de integrar la fracción de excedentes.

De acuerdo con lo ordenado en el artículo primero del Decreto 1954/1973, los mozos «excedentes del contingente» se declararán exentos del servicio militar activo, si bien los que voluntariamente deseen hacer el servicio militar podrán solicitarlo.

Artículo tercero.—Todos los mozos destinados al Ejército de Tierra, clasificados «útiles para el servicio militar», excepto los que se declaren exentos, se incorporarán a filas en ocho llamamientos, constituidos cada uno de ellos por un octavo de cada cupo.

Artículo cuarto.—La concentración en Caja para la incorporación a filas de los mozos del reemplazo 1981 y agregados al mismo «útiles para el servicio militar», excepto los que se declaren exentos, se efectuará en las fechas y con arreglo a las instrucciones y planes de transporte que oportunamente se dicten por el Estado Mayor del Ejército, con objeto de que las presentaciones en los C. I. R. queden terminadas los días: 15

de enero de 1982, para los incluidos en el primer llamamiento; 1 de marzo de 1982, para los incluidos en el segundo llamamiento; 15 de abril de 1982, para los incluidos en el tercer llamamiento; 1 de junio de 1982, para los incluidos en el cuarto llamamiento; 15 de julio de 1982, para los incluidos en el quinto llamamiento; 1 de septiembre de 1982, para los incluidos en el sexto llamamiento; 15 de octubre de 1982, para los incluidos en el séptimo llamamiento, y 1 de diciembre de 1982, para los incluidos en el octavo llamamiento.

Artículo quinto.—Los Capitanes Generales dictarán las disposiciones que consideren precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte en los «Boletines Oficiales» de las provincias para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 9 de septiembre de 1981.

OLIART SAUSSOL.

MINISTERIO DE HACIENDA

21743

ORDEN de 16 de julio de 1981 por la que se concede prórroga de los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, a la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.».

Ilmo. Sr.: Vistos la solicitud de prórroga de beneficios fiscales de la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», el informe favorable emitido por la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía de fecha 23 de junio, próximo pasado, el artículo 3.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente» y el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto del sector eléctrico.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, acuerda conceder una prórroga hasta el 17 de marzo de 1983, inclusive, de los beneficios fiscales sin plazo especial de duración, concedidos por la Orden de este Departamento de fecha 10 de marzo de 1976 y que finalizaron el día 17 de marzo del año en curso a la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.».

Dicha prórroga no resulta extensiva a las reducciones en los Impuestos sobre las Rentas del Capital y General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de conformidad con lo previsto en las Leyes 61/1978, de 27 de diciembre, 44/1978, de 8 de septiembre y 32/1980, de 21 de junio.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

21744

ORDEN de 16 de julio de 1981 por la que se conceden a la Empresa «Industria Española de Suspensiones, S. A.», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 28 de mayo de 1981 por la que se declara a la Empresa «Industria Española de Suspensiones, S. A.», comprendida en el sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, al amparo del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, para llevar a cabo la ampliación de sus actuales instalaciones productivas sitas en Madrid, dedicada a la fabricación de suspensiones con destino a la industria del automóvil, cuyos planes de inversión han sido aprobados por la Dirección General de Industrias de Automoción y Construcción en 21 de mayo de 1981, y que deberán quedar finalizados antes del 1 de enero de 1983.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 6.º del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1985, se otorgan a la Empresa «Industria Española de Suspensiones, Sociedad Anónima», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instala-

ción, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

B) Reducción del 95 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades, a que se refiere el número 1 del apartado c) del artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, la reducción a que se refiere la letra A) se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. mucho años.

Madrid, 16 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

21745

ORDEN de 16 de julio de 1981 por la que se conceden a la Empresa «Ansa Lemforder, S. A.», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 28 de mayo de 1981 por la que se declara a la Empresa «Ansa Lemforder, S. A.», comprendida en el sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, al amparo del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, para llevar a cabo la ampliación de sus actuales instalaciones productivas sitas en Burgos, dedicadas a la fabricación de rótulas y barras de dirección con destino a la industria del automóvil, cuyos planes de inversión han sido aprobados por la Dirección General de Industrias de Automoción y Construcción en 3 de febrero de 1981, y que deberán quedar finalizadas antes del 1 de enero de 1983.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 6.º del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1985, se otorgan a la Empresa «Ansa Lemforder, S. A.», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

B) Reducción del 95 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades, a que se refiere el número 1 del apartado c) del artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, la reducción a que se refiere la letra A) se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.